



Roj: **SJM B 10081/2021 - ECLI:ES:JMB:2021:10081**

Id Cendoj: **08019470112021100141**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **11/10/2021**

Nº de Recurso: **1508/2020**

Nº de Resolución: **157/2021**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188012575

### **Juicio verbal (250.2) (VRB) - 1508/2020 -4**

Materia: Demandas materia de propiedad intelectual

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5381000003150820

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto: 5381000003150820

Parte demandante/ejecutante: SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, ASOCIACION DE GESTION DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI), ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD GESTION DE ESPAÑA (AIE)

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert, Fco. Javier Manjarin Albert, Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: MIQUEL ÀNGEL VALLÈS BLISTIN Parte demandada/ejecutada: Manuel

Procurador/a: Sergi Bastida Batlle

Abogado/a:

### **SENTENCIA Nº 157/2021**

Barcelona, 11 de octubre de 2021

Vistos por José M<sup>a</sup> Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal seguido con el número 1508/2020-4 entre:

**Demandante.-** Sociedad General de Autores y Editores, con domicilio en Madrid, calle Fernando VI nº 4, con NIF G28029643. La Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, con NIF G-79070250 y de la Asociación de Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España, con NIF G-79263414. Domiciliadas en Madrid, Calle Padre Damián Nº 40.



Representadas por el procurador de los tribunales Francesc-Xavier Manjarín Albert y asistidas por el abogado Miquel Àngel Vallès Blistín.

**Demandada.-** Manuel, domiciliado en Barcelona, CALLE000 NUM000, con DNI NUM001. Representada por el procurador de los tribunales Sergi Bastida Batlle y asistida por Nuria Caballé Portabella.

**Materia.-** Propiedad intelectual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 7 de septiembre de 2020 fue repartida a este juzgado demanda de juicio verbal instada por el procurador Sr. Manjarín, en nombre y representación de Sociedad General de Autores y Editores, la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y de la Asociación de Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España. La demanda se dirigía contra Manuel a quien se reclamaba el pago de las tarifas de las entidades de gestión de propiedad intelectual referidas a los meses de enero de 2014 a febrero de 2020, que ascienden a 1.552'41 euros respecto de SGAE y 524'70 euros respecto de AGEDI y AIE, más los intereses legales y costas.

**Segundo.-** La demanda fue admitida a trámite por decreto de 18 de noviembre de 2020.

**Tercero.-** Emplazado el demandado, por escrito de 11 de diciembre de 2020 contestó a la demanda, oponiéndose a lo pretendido de contrario conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron. En concreto, consideraba que los actores no están legitimados para el ejercicio de las acciones referidas en la demanda por cuanto no se identifica a los artistas o intérpretes representados por las entidades demandantes; también se cuestiona el uso que se hace de la televisión en el bar que regenta el actor, ya que se afirma que el uso es meramente residual, que sólo de vez en cuando se conecta el aparato con el fin de que los clientes puedan seguir las noticias.

**Cuarto.-** Por decreto de 9 de abril de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a vista de juicio señalada para el día 5 de octubre de 2021.

**Quinto.-** En la fecha señalada para la vista las partes se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba.

**Sexto.-** Practicada la prueba propuesta, los autos quedaron sobre mi mesa para dictar sentencia.

## Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

- 1) Manuel regenta un bar, Bar Lozano, en Barcelona, CALLE000 NUM000.
- 2) En el Bar Lozano hay una televisión en la sala principal que está a disposición de los clientes. Esa televisión normalmente se conecta a canales de información general, específicamente noticias y deportes.
- 3) La televisión no está encendido durante todas las horas en las que está abierto el establecimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. La representación en autos de Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y de la Asociación de Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), presentó demanda contra Manuel a quien se reclamaba el pago de las tarifas de las entidades de gestión de propiedad intelectual referidas a los meses de enero de 2014 a febrero de 2020, que ascienden a 1.552'41 euros respecto de SGAE y 524'70 euros respecto de AGEDI y AIE, más los intereses legales y costas.

2. Tal y como se ha recogido en los antecedentes de hecho, el Sr. Manuel se opuso por considerar que las demandantes no habían acreditado gestionar el repertorio de obras de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes de supuestamente aparecían en los programas de televisión que pudiera programar el demandado en su bar. Por otra parte, consideraba la parte demandada que el uso que se hacía del aparato de televisión en el establecimiento era absolutamente residual, destinado única y exclusivamente a que los clientes pudieran



ver noticias de información general y deportiva, no acreditándose por los demandantes que en el bar se pusiera programa alguno de música o entretenimiento.

**SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.**

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *"los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón"*.

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

En el supuesto de autos no hay verdadera discrepancia entre las partes respecto del relato de hechos que se considera probado. Las objeciones de la demandada son de carácter estrictamente jurídico, se refieren a la presunción de que el uso de la televisión en un establecimiento de hostelería es infractor de los derechos de propiedad intelectual sin necesidad de identificar los programas o piezas de repertorio que específicamente pudieran aparecer en los programas de televisión que pudieran verse en el aparato instalado en el bar del demandado. También se refieren a la necesidad de que las entidades de crédito acrediten las concretas obras del repertorio de tutelado por las actoras que han aparecido en la televisión que hay en el establecimiento.

**TERCERO.- Sobre la presunción de legitimación de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.**

1. La parte demandada defiende que las sociedades de gestión demandantes deben acreditar su legitimación y deben aportar prueba que justifique la infracción obras incluidas en el repertorio protegido por dichas entidades.

2. Los argumentos de la parte demandada contradicen la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo en esta materia (por todas la Sentencia de 12 de julio de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:3447). Jurisprudencia que considera que la legitimación de las entidades de gestión para la reclamación de los derechos de remuneración equitativa por los actos de comunicación de las obras de su repertorio y la presunción de que las obras afectadas por la reclamación forman parte de dicho repertorio. Esta jurisprudencia, afirma el TS, que comenzó con la sentencia 880/1999, de 29 de octubre, y se desarrolló y consolidó en numerosas sentencias posteriores (entre ellas Sentencias 954/2001, de 18 de octubre, 1208/2001, de 18 de diciembre, 756/2002, 15 de julio, 851/2002, de 24 de septiembre, 928/2002, de 15 de octubre, 1137/2002, de 2 de diciembre, 40/2003, de 31 de enero, 439/2003 bis, de 10 de mayo, 1191/2006, de 24 de noviembre, 1334/2006, de 12 de diciembre, 428/2007, de 16 de abril y 629/2007, de 8 de junio ...), establecía lo siguiente:

"[...] de ahí que el legislador, unas veces de forma expresa ( artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio , para la defensa de consumidores y usuarios; artículos 25 y 27 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre , general de publicidad; artículo 19.2 b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal) y otras de forma presunta, con presunción que ha de entenderse "iuris tantum", atribuya legitimación a las entidades y asociaciones encargadas de la protección y defensa de determinados derechos e intereses, sin necesidad, por tanto, de acreditar la representación de cada uno de sus miembros y asociados. Entre esas entidades a las que se reconoce legitimación presunta, nacida del régimen jurídico a que están sometidas y de los derechos que gestionan, están las entidades de gestión de los derechos de autor para cuando se trata de la defensa de los derechos de comunicación que requieren un autorización global (artículo 142.1 a) de la Ley de 1987). En consecuencia, basta a la SGAE para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura..." (Sentencia 928/2002, de 15 de octubre).

4. Por lo tanto, debemos partir de esas dos premisas: ha habido actos de comunicación pública del repertorio de obras musicales respecto de las que sus autores han cedido a la SGAE la gestión de sus derechos de explotación, entre ellos los actos de comunicación pública; y la SGAE ejercita la acción de reclamación de la remuneración equitativa correspondiente a los actos de comunicación al amparo de la referida legitimación que le confiere el art. 150 LPI."

3. Dado que el demandado no ha desarrollado prueba alguna que permita considerar acreditado que en el aparato de televisión instalado en su local se emitía exclusivamente obras de repertorios no protegidos por las entidades demandantes, debe operar la presunción de legitimación de dichas entidades sentada por la jurisprudencia citada del Tribunal Supremo.

**CUARTO.- Sobre la presunción de uso efectivo de los aparatos de televisión a partir de su instalación en un local abierto al público.**

1. De nuevo he de hacer referencia al criterio judicial que presume la existencia de hechos infractores siempre y cuando se acredite que el demandado tenía instalado un equipo de televisión en el establecimiento abierto al público que explotaba.

Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15ª, de 9 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:11179) advierte que "acreditada la instalación de aparatos de televisión y que éstos se utilizan con normalidad, es evidente que la demandada pone a disposición de sus clientes los instrumentos imprescindibles para que puedan acceder a grabaciones audiovisuales de todo tipo, también con prestaciones artísticas que devengan derechos de propiedad intelectual."

2. En el supuesto de autos no se discute que el demandado tiene en el bar que explota un aparato de televisión en el espacio destinado a la clientela. El testigo que acudió a la vista, empleado de la empresa contratada por los actores para la inspección de locales abiertos al público, ha corroborado este hecho, así como que la televisión estaba en funcionamiento en una de sus visitas.

Por lo tanto, queda acreditado que el Sr. Manuel tiene instalada en su local una televisión que pueden ver sus clientes y que este uso determina el pago de los cánones reclamados.

Debe, con ello, estimarse la demanda.

**QUINTO.- Sobre las costas.**

1. Estimada la demanda, la parte demandada debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento por aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas ( artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**FALLO**

Estimando la demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores y Editores, la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y de la Asociación de Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España, se condena a Manuel al pago de las tarifas de las entidades de gestión de propiedad intelectual referidas a los meses de enero de 2014 a febrero de 2020, que ascienden a 1.552'41 euros respecto de SGAE y 524'70 euros respecto de AGEDI y AIE, más los intereses legales y costas.

Contra esta sentencia no podrá interponerse recurso ( artículo 455.1 de la LEC).

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.